



COMISIÓN PERMANENTE DE
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

C. DIP. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVII LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . –

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN RELATIVO AL VETO TOTAL PRESENTADO POR EL TITULAR
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, RESPECTO AL DECRETO 3163
MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VII
RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 3 Y
UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES
DOMÉSTICOS PARA BAJA CALIFORNIA SUR.

ANTECEDENTES

I.- En Sesión Pública Ordinaria del día 09 de septiembre del año 2025, se turnó a la Comisión Permanente Ecología y Medio Ambiente, **Veto Total** presentado por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, con fecha 01 de septiembre del año 2025, en contra del Decreto Número 3163, mediante el cual se adicionan una fracción VII recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3 y un artículo 9 BIS a la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, por lo que dentro del término para ello, formulamos el presente dictamen:

II.- De conformidad con lo que disponen los artículos 58 y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y los artículos 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, tiene la facultad de Vetar total o parcialmente los proyectos de Ley o Decreto aprobados por el Congreso del Estado, lo cual deberá hacer dentro del término de diez días contados a partir de la recepción del Decreto aprobado por el Honorable Congreso del Estado o el primer día de Sesiones del Periodo siguiente, cuando durante ese plazo el Congreso del Estado hubiere entrado en receso, por lo que en primer término es necesario determinar si el veto total a que se refiere el documento que se dictamina fue presentado dentro de los plazos previstos en las disposiciones legales antes citadas.

III.- De acuerdo con la información proporcionada por Oficialía Mayor, el Proyecto de adiciones a la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur que se contiene en el Decreto 3163, aprobado por el Honorable Congreso del Estado con fecha 24 de junio de 2025, este fue remitido para su promulgación y publicación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con fecha 27 de junio de 2025, por lo que las observaciones o veto total que se dictamina, debió presentarse ante el Congreso del Estado a más tardar el día 01 de septiembre de 2025, como ocurrió, por lo que es procedente entrar a su estudio y dictamen.

IV.- Dice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en primer lugar que “por cuanto hace al decreto 3163 se expresa que este carece de un requisito de dictaminación previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, misma Ley que conforme a lo establecido en su artículo 1 dicta que *“...es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas...”*

Así mismo señala que “dentro de dicha legislación se encuentra el Título Segundo denominado “Reglas de Disciplina Financiera”, en el Capítulo I, titulado “del Balance presupuestario Sostenible y la responsabilidad Hacendaria de las Entidades Federativas”, el artículo 16 dicta:

“Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.””

Dice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado que “dicha legislación señala un requisito que debe ser cumplido por esa XVII Legislatura, mismo que no puede ser descartado en forma alguna, dado que literalmente que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, **deberá incluir en su dictamen** correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, sin embargo, en el dictamen en el que se aprobó el Decreto bajo observación, no se incluyó la estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, puesto que los dictaminadores solo expusieron en el Transitorio segundo, textualmente lo siguiente:

“SEGUNDO.- Las erogaciones motivo del presente decreto se cubrirán con la disponibilidad autorizada en materia de atención médica preventiva de animales domésticos, en los Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2025 y posteriores, así como lo autorizado para el cumplimiento de lo normado en el artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.””

Finalizando en este sentido, al mencionar que “como bien se advierte, el dictamen no incluyó la estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto y ello no puede ser ajeno bajo el argumento de quienes integran la Comisión del Dictamen, consideraron viable la posibilidad de que las erogaciones del Decreto que se veta se cubran con la disponibilidad autorizada en materia médica preventiva de animales domésticos...”

Confirmando esta situación al señalar que “en consecuencia, del impacto económico evidente que deriva de la implementación del Decreto bajo observación, resulta jurídicamente necesario que emita el correspondiente dictamen de impacto presupuestario, conforme lo dispone la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, requisito que en el presente caso fue omitido”.

V.- En segundo lugar, dice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, “que es necesario reiterar que antes de implementar una normativa que implique un gasto, es crucial se realice un análisis pormenorizado de costos y beneficios, y se evalué la estimación de impacto presupuestario real que se espera lograr, toda vez que al detectar constantes incidencias en materia de gasto en este decreto sin una dictaminación presupuestaria clara y objetiva podría no resultar viable su ejecución, esto, por quien tiene la facultad y los elementos necesarios para emitir la estimación de impacto presupuestario, en el caso concreto, **el dictamen de la estimación sobre el impacto presupuestario se emite por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de la Dirección de Política y Control Presupuestario.**”

VI.- También señala el Titular del Poder Ejecutivo del Estado que “por otra parte, el decreto que se veta, asigna en su artículo 9 BIS, tercer párrafo, la obligación al Estado de fomentar una cultura de trato digno y respetuoso a través de campañas de esterilización y difusión de información en materias de adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía”.

Continua manifestando que “actualmente, el Gobierno del Estado ya realiza **campañas de esterilización y vacunación antirrábica canina y felina**. No obstante, la ampliación de las materias previstas en el decreto como adopción, vacunación, desparasitación y sensibilización sobre el abandono, si bien se podría aprovechar ciertos canales digitales y de comunicación ya existentes para su difusión, sí implica un impacto presupuestario adicional, tanto para el Gobierno del Estado como para los Ayuntamientos”.

Señalando que “ello se debe a que las nuevas campañas de difusión requerirían para su realización insumos, personal capacitado, logística e inversión continua para garantizar su cobertura y efectividad. En particular, el hecho de dejar la obligación de vacunación de manera amplia, sin acortarla únicamente a la antirrábica o a campañas específicas, implica la adquisición de diversos biológicos, medicamentos e infraestructura complementaria, lo cual representa un gasto significativo que debe ser considerado en la planificación financiera estatal y municipal.”

Continua expresando que “en consecuencia, del impacto económico evidente que deriva de la implementación del Decreto bajo observación, resulta jurídicamente necesario que emita el correspondiente dictamen de impacto presupuestario, de conforme lo dispone la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, requisito que en el presente caso fue omitido”.

Así mismo que “**dicho análisis de impacto presupuestario no deberá limitarse únicamente a los costos asociados a la vacunación y a sus respectivas campañas de difusión que se proponen, sino que deberá contemplar**

también los recursos necesarios para garantizar la aplicación permanente de todo tipo de variedad de vacunación, desparasitación, transporte, mantenimiento, entre otros, para su sostenibilidad a lo largo del tiempo”.

Ahora bien, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado subraya que “la responsabilidad de **suministrar atención médica preventiva y tratamiento veterinario a los animales domésticos** conlleva implicaciones presupuestarias, logísticas y administrativas de gran magnitud, las cuales deben de ser analizadas con rigurosidad antes de su implementación...”

También discurre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado que “por consiguiente, el impacto económico advertido para su implementación resulta necesario realizar el dictamen de impacto presupuestario de la referida Iniciativa con proyecto de Decreto de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Dicho análisis de impacto presupuestario no deberá limitarse únicamente a los gastos asociados a la construcción y adecuación de las clínicas veterinarias que se proponen, sino que deberá contemplar también los recursos necesarios para garantizar su operación y sostenibilidad a lo largo del tiempo”.

Continúa señalando que “Por lo que en este sentido generaría impacto al gasto de las autoridades competentes, implica la creación de infraestructura, gasto en bienes muebles e inmuebles, equipamiento, personal capacitado, materia prima, herramientas, instrumentos médicos, entre otros, para apertura, operación y funcionamiento de las Clínicas Veterinarias públicas”.

Manifiesta “en este tenor, desprende que ese H. Congreso del Estado no realizó el trámite correspondiente de la estimación presupuestal, a través del cual se debió valorar detalladamente las cargas presupuestales que se generarían a cada autoridad competente para la aplicación de la presente reforma. Lo cual contravienen las disposiciones que imperan en la debida aplicación de los recursos estatales y municipales lo cual puede generar como consecuencia el incurrir en alguna responsabilidad administrativa al tratarse de aplicación de

recursos previamente aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado; los cuales fueron destinados, etiquetados y asignados específicamente a ciertas áreas o programas para su ejecución, entre otros”.

VII.- La Comisión Permanente de Ecología y Medio Ambiente, dentro del término que nos concede la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y atendiendo al contenido de las disposiciones Constitucionales y Legales aplicables, emitimos el dictamen que en el caso procede, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En relación a las observaciones a que nos referimos en el antecedente **IV** del presente dictamen realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo al Decreto 3163, quienes integramos la Comisión que dictamina señalamos que contrario a lo argumentado por el Titular del Poder Ejecutivo, el Dictamen que derivó en el Decreto 3163 **cumplió con el requisito establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas**, en su Título Segundo denominado “Reglas de Disciplina Financiera”, en el Capítulo I, titulado “del Balance presupuestario Sostenible y la responsabilidad Hacendaria de las Entidades Federativas”, específicamente en su artículo 16 segundo párrafo que establece:

“Artículo 16.- ...

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

...”

Precisamos que la Estimación de impacto Presupuestario fue elaborado por el Congreso del Estado de conformidad con lo normado en el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley de presupuesto y responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur, que a la letra reza:

“Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.”

En este sentido, el cumplimiento se plasma mediante oficio de fecha 13 de junio de 2025, bajo el No. IEL 011/2025, firmado por el Lic. Fernando Gracia Aguilar, anexo al dictamen aprobado por esta XVII Legislatura en Sesión pública de fecha 24 de junio de 2025, que derivó en el decreto 3163, y que establece lo siguiente:

“Estimado Diputado, en atención a su oficio No. DEEIAC/155/2025 de fecha 09 de junio del presente año, en el cual nos solicita, a la Unidad de Impacto presupuestal del H. Congreso del Estado, la estimación del impacto presupuestal al dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección de los animales Domésticos para el Estado en materia de Atención médica Preventiva y Tratamiento Médico para impulsar el Bienestar de los Animales Domésticos, le informo lo siguiente:

Del estudio y análisis del proyecto de decreto contenido en el Dictamen en comento, se concluye que obedece a la armonización de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de enero de 2021, mediante el que se adicionan tres párrafos al artículo 87 BIS 2, de la Ley General.

Asimismo, le informo que, actualmente la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, dentro del programa ZOONOCIS, número 11635, ya realiza Atención médica preventiva y cuenta con un presupuesto asignado para el ejercicio Fiscal 2025 de \$ 1,496,000.00 (un millón cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.).

Al mismo tiempo, en coadyuvar con los Ayuntamientos realizan campañas

permanentes de prevención y vacunación de animales domésticos.

*De lo anterior se desprende que la reforma en comento, si tienen un impacto presupuestal, para el Estado y los Municipios, **sin embargo este ya se encuentra considerado en el Ejercicio presupuestal del 2025***

De igual manera, la Comisión de dictamen determinó integrar en el cuerpo del dictamen aprobado por esta XVII Legislatura en Sesión pública de fecha 24 de junio de 2025, que derivó en el decreto 3163 que se encuentra observado, un Considerando Quinto, con la finalidad de puntualizar de manera clara, el correcto cumplimiento por parte de este Poder Legislativo del requisito de incluir en el dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, considerando que a la letra dice:

“QUINTO.- Quienes integramos la Comisión dictaminadora debemos señalar, respecto a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, señalamos que mediante oficio No. DEEIAC/155/2025 de fecha 09 de abril de 2025 se solicitó al Titular de la Unidad de Impacto Presupuestal de Este Poder Legislativo, Lic. Fernando Gracia Aguilar, la Estimación de Impacto Presupuestal del Proyecto de Decreto que contiene el presente Dictamen, obteniendo respuesta mediante oficio No. IEL01/2025, en el que se señala lo siguiente:

“Del estudio y análisis del proyecto de decreto contenido en el Dictamen en comento, se concluye que obedece a la armonización de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de enero de 2021, mediante el que se adicionan tres párrafos al artículo 87 BIS 2, de la Ley General.

*Asimismo, le informo que, actualmente la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, dentro del programa ZOONOCIS, número 11635, ya realiza **Atención medica preventiva y cuenta con un presupuesto asignado para el ejercicio Fiscal 2025 de \$ 1,496,000.00 (un millón cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.)***

Al mismo tiempo, en coadyuvar con los Ayuntamientos realizan campañas permanentes de prevención y vacunación de animales domésticos.

*De lo anterior se desprende que la reforma en comento, si tienen un impacto presupuestal, para el Estado y los Municipios, **sin embargo este ya se encuentra***

considerado en el Ejercicio presupuestal del 2025”

De lo anterior se desprende perfectamente que el Decreto Número 3163, mediante el cual se adicionan una fracción VII recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3 y un artículo 9 BIS a la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, **cumplió con el requisito establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas** de incluir en el dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, **siendo infundada la argumentación y el sustento jurídico realizado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado como base para ejercer su facultad de VETO al Decreto Número 3163.**

SEGUNDO.- Por lo que respecta a las argumentaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, establecidas en las observaciones a que nos referimos en el antecedente **V** de este dictamen, es de señalar que **es errónea la interpretación jurídica realizada en el escrito que se dictamina** respecto a quien tiene la facultad de emitir la estimación de impacto presupuestario que deberá de incluirse en el dictamen de todo proyecto de ley o decreto que sea a sometido a votación del pleno de la legislatura, señalada en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, lo anterior fundamentado en lo siguiente:

Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas:

“Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

...”

Del artículo anteriormente transcrito se desprenden de sus dos primeros párrafos, dos supuestos:

Primer supuesto (primer párrafo): Cuando el Ejecutivo Estatal presente ante la Legislatura local una iniciativa de ley o decreto, únicamente en ese caso es obligación del Ejecutivo Estatal incluir la estimación de impacto presupuestal del proyecto, y quien debe elaborar la estimación de impacto presupuestario en ese caso específico, es la Secretaría de finanzas o su homólogo.

Segundo supuesto (párrafo segundo): Los proyectos de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, correspondiendo su inclusión a la comisión que dictamine, por lo tanto en este caso es el Congreso estatal y no la Secretaría de Finanzas o su Homólogo quien tiene la obligación de realizar la estimación del Impacto presupuestario.

De lo anterior se desprende clara y literalmente, que la obligación de la Secretaría de Finanzas o su homólogo es únicamente elaborar las estimaciones presupuestarias para los proyectos iniciados por el Poder Ejecutivo y no de los proyectos de dictamen que presenten las comisiones por parte del Congreso, resaltando además que de hacer esto último, se estaría invadiendo las esferas de competencia de los Poderes del Estado.

Lo anterior se clarifica y corrobora con lo normado en el tercer y cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja california Sur, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. ...

...

Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario

de las iniciativas de ley o decreto, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso del Estado.

...
...”

Es decir, **el Congreso del Estado y no la Secretaría de Finanzas**, deben realizar una valoración del impacto presupuestario cuando no se trate de iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo, contrario totalmente a la argumentación expuesta por el Titular del Ejecutivo que se señala en el antecedente **V** del presente escrito.

Prueba de ello, es lo informado por la propia Secretaría de Finanzas y Administración, Bertha Montañón Cota, mediante oficio Núm. SFyA/DESPACHO/141/2025 de fecha 14 de abril de 2025 y recibido el día 21 de abril de 2025, en respuesta al oficio DEAC/68/2025 remitido por la Comisión Permanente de Ecología y Medio Ambiente del Poder Legislativo, mediante el cual se realizó la solicitud de una estimación de impacto presupuestal de la iniciativa con Proyecto de decreto mediante la cual se emite la Ley de Economía Circular para el Estado de Baja California Sur, presentada por la Diputada Karina Olivas parra y el Diputado Erick Ivan Agundez Cervantes, señalando lo siguiente:

“...le informo que esta Secretaría de Finanzas y Administración, a través de la Dirección General de política y Control Presupuestario, **estará en condiciones de emitir una Opinión sobre el Dictamen Presupuestario de la Iniciativa en comento, una vez que reciba el proyecto de dictamen presupuestario,...**”

Lo anterior congruente a lo expresado en el presente considerando, reafirmando lo señalado por esta comisión de dictamen, **la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de la Dirección General de política y Control Presupuestario, no es quien tiene la facultad para emitir la estimación de impacto presupuestario en el caso que nos ocupa, sino únicamente de emitir**

su opinión al proyecto elaborado por el Congreso del Estado.

TERCERO.- Por lo que hace al antecedente **VI**, en el que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado expone el impacto económico que podría causar la implementación del Decreto Número 3163, mediante el cual se adicionan una fracción VII recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3 y un artículo 9 BIS a la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, consideramos imperativo señalar lo siguiente:

La jerarquía de leyes tiene su fundamento en el artículo 133 de la Constitución política de los Estado Unidos mexicanos donde se establece que: **“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”**.

En este sentido la jerarquía de leyes establece que la Constitución es la norma suprema, seguida por los tratados internacionales y las leyes federales y estatales, las cuales deben estar subordinadas a las normas de mayor rango. La obligación de armonizar las legislaciones estatales significa que estas deben ajustarse y ser compatibles con la Constitución, los tratados internacionales y Leyes Generales.

Armonizar las leyes garantiza la unidad y coherencia del sistema jurídico mexicano, asegurando que las normas inferiores se ajusten a las superiores y cumplan con los mandatos constitucionales, aun y cuando esta armonización tenga un impacto económico.

Para los Congresos Estatales la armonización es una obligación, así mismo para los Poderes de las Entidades Federativas, cuyo objetivo es cumplir obligatoriamente con lo normado por las Leyes Generales.

En este sentido, el Decreto Número 3163, mediante el cual se adicionan una

fracción VII recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3 y un artículo 9 BIS a la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, mismo que el Titular del poder Ejecutivo ejerce su facultad de Veto, corresponde a una armonización legislativa ordenada por una norma general, que este Poder Legislativo debe realizar en acato de la Ley misma, asimismo al ser una Ley General, el Titular del Poder Ejecutivo está obligado a cumplirla.

Con la finalidad de fundamentar lo anterior, los integrantes de la Comisión de estudio y dictamen exponemos lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 73 fracción XXIX-G, que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico;** y de protección y bienestar de los animales;”

Siendo en este caso la Ley General de equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, la ley reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, **en el territorio nacional** y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social, tal y como lo establece su artículo 1.

En este contexto, la Ley General de equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente derivada de la propia Constitución General, establece obligaciones a las entidades federativas que no pueden ser desacatadas, ya que de incumplirse se

trataría de una violación flagrante a la normatividad federal vigente.

En este sentido, en fecha 07 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se adicionan tres párrafos al artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que establece lo siguiente:

Artículo Único. Se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87 BIS 2.- ...

...

I. a V. ...

...

...

Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.

Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales.

En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar las leyes correspondientes a efecto de que se ajusten a lo dispuesto por el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor.”

Así mismo en fecha 24 de enero de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo Único. Se reforma el párrafo sexto del artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87 BIS 2.- ...

...

...

...

...

Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales. **De igual forma, promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario.**

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día natural siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, y para su cabal cumplimiento, los Congresos de las entidades federativas deberán hacer los ajustes que estimen necesarios en su legislación local.

Tercero.- El establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de las entidades federativas y los municipios en cada ejercicio fiscal.”

Los decretos anteriores, se encuentran plasmados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley que se encuentra **vigente, es decir que se encuentra en vigor por lo que debe observarse lo siguiente:**

I.- Al Estado de Baja California Sur le corresponde fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.

II.- El Estado de Baja California Sur en coordinación con los Municipios garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales.

III.- El Estado de Baja California Sur en coordinación con los Municipios promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario.

De lo anterior se desprende de la argumentación realizada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal en su escrito de Veto Total al Decreto 3163 y que se transcriben en el antevente **VI** del presente documento, respecto a las “implicaciones presupuestarias, logísticas y administrativas de gran magnitud” que representaría el Decreto 3163 que se debate, es de señalar que este decreto **no se otorgan nuevas obligaciones al Estado**, ya que **la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** específicamente en su artículo 87 BIS

ya se las ha otorgado.

Respecto a la obligación del Estado de “fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía”, esta es una **obligación que el Estado tiene desde el año 2021**, razón por la cual este **Poder Legislativo NO estaría dañando las finanzas del Estado** al armonizar e incorporar esta normatividad en una Ley Estatal, siendo una obligación que ya se tiene, específicamente en su artículo 87 BIS 2, esto situación no es atribuible a este Poder Legislativo.

Ahora bien, hablando de la porción normativa que establece “el Estado en coordinación con los Municipios, promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario”, igualmente **es una obligación ya establecida al Estado mediante el DECRETO por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de fecha 24 de enero de 2024.**

Ahora bien, en cuanto a las “implicaciones presupuestarias” que señala el Titular del poder Ejecutivo se causaría con la implementación de esta última porción normativa, es de precisar que si bien en el Decreto 3163 que se estudia habla únicamente de “promover” el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas, es decir no es una obligación ejecutar o llevar a cabo algo de forma completa, sino de impulsar, fomentar o favorecer a la realización de algo, sin necesariamente llevarlo a cabo de manera inmediata, el decreto de reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente anteriormente mencionado, establece la sujeción presupuestaria para la implementación de estas Clínicas Veterinarias Públicas, específicamente en su artículo tercero transitorio que a la letra dice:

“Tercero.- El establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de las entidades federativas y los municipios en cada ejercicio fiscal.”

De todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, se advierte que el Decreto Número 3163, mediante el cual se adicionan una fracción VII recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3 y un artículo 9 BIS a la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, contrario a lo argumentado por el Titular del Poder Ejecutivo, **no establece nuevas cargas económicas de las que por Ley ya cuenta el Estado**, incluso señalándolo en el transitorio segundo del Decreto 3163 que se observa y el cual a la letra reza:

SEGUNDO.- Las erogaciones motivo del presente decreto se cubrirán con la disponibilidad autorizada en materia de atención médica preventiva de animales domésticos, en los Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2025 y posteriores, así como lo autorizado para el cumplimiento de lo normado en el artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Quienes integramos la Comisión permanente de Ecología y Medio Ambiente, hacemos énfasis como se ha señalado que el Decreto Número 3163, mediante el cual se adicionan una fracción VII recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3 y un artículo 9 BIS a la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, que se encuentra observado por el Titular del poder Ejecutivo **corresponde a la armonización de los Decretos por los que se adicionan tres párrafos al artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de enero de 2021 y 24 de enero de 2024, decretos que independientemente que deben ser acatados por el Estado y Municipios de Baja California Sur, obliga a este Poder Legislativo**

a armonizar la legislación local, lo anterior establecido en sus respectivos artículos segundos transitorios, los cuales a la letra dicen:

DECRETO por el que se adicionan tres párrafos al artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de fecha 07 de enero de 2021:

“Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar las leyes correspondientes a efecto de que se ajusten a lo dispuesto por el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor.

DECRETO por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de fecha 24 de enero de 2024:

“Segundo.- En un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, y para su cabal cumplimiento, los Congresos de las entidades federativas deberán hacer los ajustes que estimen necesarios en su legislación local.”

Por lo anterior y de conformidad con la jerarquía de leyes fundamentada en el artículo 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”, **es obligación de este Poder Legislativo cumplir con los decretos antes mencionados**, lo que se plasma a través del Decreto Número 3163, por lo que este **Poder Legislativo no puede hacer caso omiso de la Ley, debe cumplir con las obligaciones que la Constitución General, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, como Ley Suprema**, tal y como lo establece el artículo 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, los integrantes de la Comisión Permanente de Ecología y Medio Ambiente, ratificamos en todos y cada uno de sus términos el Decreto Número 3163 aprobado en Sesión Pública Ordinaria celebrada por el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, el día 24 de junio de 2025, por ello en de conformidad con lo que ordenan los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la Consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Por las razones que se exponen en los Considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de este Dictamen, **se declaran improcedentes las observaciones** del Titular del Poder Ejecutivo del Estado al Decreto Número 3163 expedido por el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, relativo a las adiciones de una fracción VII recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3 y un artículo 9 BIS a la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur.

SEGUNDO.- Remítase de nueva cuenta para su publicación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, el Decreto número 3163, mediante el cual se adicionan una fracción VII recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3 y un artículo 9 BIS a la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, que quedo como sigue:

DECRETO NÚMERO 3163

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA

**SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VII RECORRIÉNDOSE LAS
SUBSECUENTES EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 3 Y UN ARTÍCULO 9 BIS A**

LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS PARA BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan una fracción VII recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3 y un artículo 9 BIS a la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

De la I. a la VI. ...

VII. Atención médica preventiva.- La atención enfocada en evitar que los animales enfermen, en lugar de tratar enfermedades una vez que se han desarrollado. Involucra una serie de medidas y procedimientos para mantener a los animales saludables, como vacunaciones, desparasitaciones y la prevención de enfermedades transmitidas por parásitos.

VIII. Mascota.- Animal que sirve de compañía al ser humano, siempre y cuando no estén normados por leyes federales;

IX. Sacrificio humanitario.- La muerte provocada de animales, de manera rápida y sin dolor ni sufrimientos por medios físicos o químicos;

X. Vivisección.- Cirugía experimental con fines pedagógicos o de investigación, que se practica a cualquier animal vivo;

XI. Esterilización.- Proceso quirúrgico que se practica a los animales para evitar su reproducción; y

XII. Asociaciones protectoras de animales.- Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas que se dedican a la protección de los animales.

ARTÍCULO 9 BIS.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
- V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

Corresponde al Estado fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.

El Estado en coordinación con los Municipios, promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico



veterinario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Las erogaciones motivo del presente decreto se cubrirán con la disponibilidad autorizada en materia de atención medica preventiva de animales domésticos, en los Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2025 y posteriores, así como lo autorizado para el cumplimiento de lo normado en el artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2025.

A T E N T A M E N T E
COMISIÓN PERMANENTE DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

DIP. ERICK IVAN AGUNDEZ CERVANTES.
PRESIDENTE.

DIP. KARINA OLIVAS PARRA.
SECRETARIA.

DIP. SERGIO POLANCO SALAICES.
DIP. SECRETARIO.